

## **Puntos contenidos en la Real Cédula, Instrucción y declaraciones posteriores expedida sobre la salida de Extranjeros o su permanencia en España ...**

Reimpreso en Cádiz : En la Imprenta de Don Pedro Gomez de Requena, [1791].

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (39)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





**PUNTOS CONTENIDOS EN LA**  
**Real Cédula , Instruccion y declaracio-**  
**nes posteriores expedida sobre la salida**  
**de Extranjeros ó su permanencia en Es-**  
**paña , con las explicaciones convenientes**  
**para el acierto de la execucion , funda-**  
**das en el contexto literal de la misma Cé-**  
**dula é Instruccion , en nuestras Leyes ,**  
**y en los Tratados subsistentes con**  
**las diferentes Naciones**  
**de Europa.**

**PUNTO PRIMERO.**

*Que se proceda á la formacion de matricula ó lista de Estrangeros existentes en la Corte, y demás Pueblos del Reyno , con distincion de los que fueren avecindados ó transeuntes, y expresion de sus nombres , Patria , Religion y motivo de residir en España.*

” Esta matricula está repetidamente mandada  
 „ por Leyes , Autos acordados, y Reales Cédu-  
 „ las renovadas en tiempo del Rey Padre el Se-  
 „ ñor Don Carlos III, y executadas en parte, y  
 „ en algunas Provincias en todo.

” Sin tal matricula no se puede tener cono-  
 „ cimiento cierto de los Extranjeros , á quienes  
 „ se deban guardar el fuero y privilegios de ex-  
 „ trangería , segun los Tratados hechos con su res-  
 „ pectiva Corte , ni de aquellos Extranjeros Ar-  
 tis-

„ tistas y Labradores á quienes en caso de ave-  
„ cindarse conceden otros privilegios y exêncio-  
„ nes las Leyes Españolas.

## PUNTO II.

*Que el Extrangero decláre su voluntad de re-  
sidir en España como avecindado, ó como tran-  
seunte.*

„ Esta libertad que se dá al Extrangero de  
„ declarar su ánimo es una gracia particular que  
„ ha querido conceder el Rey, por pura mode-  
„ racion y equidad; pues estando señalados en  
„ las Leyes de España los Extrangeros que de-  
„ ben reputarse por avecindados, pudiera S. M.  
„ haber mandado desde luego que se les sujeta-  
„ se á las cargas y obligaciones de tales, al ju-  
„ ramento y demás providencias que tuviese por  
„ convenientes y son propias de su Soberanía  
„ para con los que son ya súbditos de la Corona,  
„ imponiéndoles los castigos y penas que mere-  
„ ciese su resistencia ó contravencion.

## PUNTO III.

*Que el Extrángero que decláre querer resi-  
dir en España como avecindado, y por consecuen-  
cia en la clase de súbdito, haga el juramento de  
tal, y prometa fidelidad á la Religion Católica,  
al Rey, y á las Leyes; renuncie al fuero, pri-  
vilegios y proteccion de extrangeria; y ofrezca  
no mantener dependencia, relacion, ni sujecion  
civil al País de su naturaleza.*

„ En este juramento á nadie se perjudica,

„ Y

„ y ya está declarado que no comprehende las  
„ relaciones ó correspondencias domésticas de  
„ familia ó parentela , ni las económicas de bie-  
„ nes ó comercio , pudiendo mantenerlas todas el  
„ Extranjero avecindado.

#### PUNTO IV.

*Que el Extranjero que no quisiere avecindarse ni hacer el juramento de súbdito , sepa que no puede exercer los oficios , exercicios y profesiones que las Leyes y declaraciones de S. M. y de los Reyes antecesores , y señaladamente del Señor Felipe V. solo permiten á los vecinos , y domiciliados en estos Reynos.*

„ Tales son por exemplo los destinos de  
„ Banqueros , Mercaderes de tienda y varéo ó  
„ Comerciantes de por menor , Tenderos , Car-  
„ pinteros , Peluqueros , Sastres , y otros oficios  
„ inferiores de Artesanos y Menestrales , como  
„ tambien los de Arquitectos ; Pintores , Borda-  
„ dores , Escultores , Jueces , Abogados , Procu-  
„ radores , Médicos , Cirujanos , Albeítas , y  
„ otros profesores semejantes. Tambien se inclu-  
„ yen en esta prohibicion los criados de súbditos  
„ del Rey ; pero si lo fueren de Extranjeros tran-  
„ seuntes no súbditos , podrán permanecer en  
„ España , si sus Amos están habilitados para re-  
„ sidir en estos Reynos , ó por los tratados , ó  
„ por licencia particular de S. M.

#### PUNTO V.

*Que el Extranjero que exerza alguno de aque-*

*aquellos oficios ó profesiones destinadas solo á los súbditos del Rey , y resista el avecindarse y hacer el juramento de fidelidad , salga dentro de quince dias de la Corte , y de dos meses del Reyno.*

„ No teniendo este Extrangero otro objeto  
„ ni motivo de residir en España, que el de exer-  
„ cer un oficio ó profesion, que le está prohibi-  
„ da y no ha de continuar, sería permitir un vago  
„ peligroso y nocivo, si se le tolerase su residencia  
„ sin destino alguno, contra la prudente y justa  
„ disposicion de nuestras leyes ; estando en mano  
„ del tal Extrangero evitar este daño avecindan-  
„ dose.

#### PUNTO VI.

*Que el Extrangero , que no exerza , ni ob-  
tenga alguno de aquellos oficios y profesiones ,  
puede declararse transeunte para permanecer en  
la Corte con licencia expedida por la Secretaria  
de Estado , y en lo restante de España , sin otro  
requisito que estar matriculado y constar á las  
Justicias que , conforme á los Tratados con sus  
Cortes , tiene motivos justos ó prudentes para per-  
manecer.*

„ Asi sucede , por exemplo , á los Comer-  
„ ciantes de por mayor en las Ciudades , Villas,  
„ y Lugares de estos Reynos , y especialmente  
„ en los Puertos y Plazas de Comercio : á los que  
„ van y vienen por mar y tierra á sus ventas y  
„ compras respectivas al mismo Comercio : y á  
„ los que tambien vengán y residan , como Fac-  
„ tores de negocios , ó Encargados de cuentas,  
„ liquidaciones de caudales é intereses , segui-  
„ mien-

„ miento de sus pleytos sobrè éstos ú otros de-  
„ rechos ó asuntos.

## PUNTO VII.

*Que igualmente pueden declararse transeuntes y residir como tales todos los Fabricantes llamados ó autorizados por el Rey para emplearse en las Fábricas antiguas ó modernas, asi de S. M. como de particulares; y finalmente todos los que tuvierén, con destino ó sin él, Real licencia para venir y residir.*

„ Aunque de todos los contenidos en este  
„ punto y en el antecedente se ha de formar la  
„ matricula citada en el punto 1.º, no se les ha  
„ de molestar con otra formalidad ni juramento  
„ alguno, excepto en dos casos: uno, quando  
„ no haya cabal conocimiento de la calidad de  
„ la persona, y se dudáre con fundamento de  
„ sus relaciones, correspondencias y máximas po-  
„ líticas: y otro quando intentáre venir ó resi-  
„ dir en la Corte. En uno y otro caso se les ha  
„ de recibir el juramento de transeuntes de que  
„ se trata en el punto siguiente, á menos que  
„ no obtengan pasaporte y licencia de S. M.  
„ por la primera Secretaría de Estado, en la que  
„ no se les imponga esta calidad de jurar.

## PUNTO VIII.

*Que hagan el juramento de transeuntes los contenidos en los dos casos precedentes, á saber: de dudarse de las relaciones, correspondencias ó máximas políticas del Extranjero; ó de que-*

res

*rer venir á la Corte , ó residir por algun tiempo en ella con licencia , en que se le mande hacer tal juramento.*

„ En consecuencia de ello deben jurar tambien como transeutes los demás á quienes se mandáre hacerlo por particulares resoluciones de la Superioridad ; y los que entraren en el Reyno con pretexto de buscar asilo , refugio , ó proteccion , ú otro de esta naturaleza , que no sea de los contenidos en los tratados por razon de Comercio ó intereses ; especialmente si no usaren de los caminos y rutas generales dirigidas á los Puertos y Plazas de Comercio.

„ El juramento de transeutes no es de súbdito , y por consecuencia no lo es de fidelidad ó vasallaje , sino de respeto , sumision y obediencia al Soberano y leyes del País en que el Extrangero reside en quanto mira á su policia , gobierno y tranquilidad , y evitar el daño de tercero ; y en esta parte , que se le ha de explicar , ha de prometer no hacer , decir , ni mantener correspondencia contraria al buen orden y á la subordinacion , á la autoridad pública con riesgo de que sea desobedecida ó turbada.

#### PUNTO IX.

*Que los Extrangeros que vienen á buscar asilo ó refugio se dirigan por caminos y rutas que señalen los Generales de las fronteras á los Pueblos que tambien señalen , donde hecho el juramento de transeutes ya citado , esperen hasta obtener Real licencia para permanecer ó internarse.*

„ Por



„ Por este medio , sin negar la hospitalidad ,  
„ se podrá exâminar y resolver por S. M. lo que  
„ convenga al Extrangero que se refugie , y al  
„ bien y tranquilidad del Estado.

### PUNTO X.

*Que los Extrangeros contraventores han de ser castigados con las penas de Galeras ó Presidio , ó de expulsion , y con la confiscacion de bienes segun la calidad de las personas y de la contravencion.*

„ Para proceder á la imposicion de estas penas en lo corporal , y de confiscacion , se ha  
„ de obrar judicialmente , y con las pruebas y conocimiento de causa que previenen las Leyes ,  
„ consultando las Justicias ordinarias á los Tribunales superiores del territorio , como las mismas  
„ Leyes mandan antes de la execucion de sus  
„ sentencias.

*Es copia de su original , que de órden de S. M. se remitió al Consejo por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca en treinta y uno de Agosto próximo , y habiéndose publicado en él , se acordó su cumplimiento , de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta , Caballero pensionado de la Real y distinguida órden Española de Carlos III , del Consejo de S. M. su Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á dos de Septiembre de mil setecientos noventa y uno.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*

---

Reimpreso en Cádiz , en la Imprenta de D. Pedro Gomez de Requena , Impresór mayor por su Magestad :  
Plazuela de las Tablas.

